



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	JUAN CAMILO Y JAIRO JAIRO MAESTRE LUQUEZ.
CAUSANTE	JAIRO JOSÉ MAESTRE OROZCO.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00049-00.

Mediante auto de 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, de acuerdo con las falencias que se mencionan:

“...no aporta el sustento del avalúo dado a los bienes, que, dicho sea, se exige como anexo, el cual debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra. (avalúo catastral) (Subrayas son nuestras).”

Estando dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial manifestando al despacho, que la Secretaría de Hacienda Municipal les indicó, que los bienes inmuebles se encuentran registrados en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, pero al pertenecer a la zona rural del corregimiento de Badillo, no se encuentran avaluados catastralmente, por ello aportan el avalúo del perito.

Al respecto, es bueno resaltar que el memorialista no aporta prueba de su decir, es decir, la negativa de la prenombrada Secretaría, para proceder el despacho a solicitar lo requerido de manera oficiosa.

Por otra parte, si bien los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política) no podemos pasar por alto, que en materia de sucesiones, la competencia en razón a la cuantía está en cabeza de los juzgados de familia cuando se trata de mayor cuantía y de los juzgados civiles municipales, cuando se trata de menor y proceder a admitir la misma. Sin



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00049-00.

embargo, en el presente asunto es necesario tener en claro la cuantía, toda vez que podría generar falta de competencia, lo que debe evitar el juez.

Siendo así, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada correctamente, persistiendo los yerros señalados en el auto de 19 de febrero de 2024, SE RECHAZA.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158468fff82fe480037a7f6b27fa2b33fc6bbf42ef60f5a83125784de951139**

Documento generado en 21/03/2024 08:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>